**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 19 de junio 2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C |
| **SGC** | 11085 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad - Atlántico |
| **Ciudad**  | Soledad -Atlántico  |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 08758311200120240021600 |
| **Fecha de notificación** | 14 de mayo de 2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 16 de junio de 2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Afirmó el actor que el 15 de abril de 2022, hacia la 1:30 a. m., el señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.) fue atropellado mientras cruzaba una cebra peatonal en la calle 63 con carrera 17, en Soledad (Atlántico), por el vehículo de placas DTV-201, conducido por Deivi José González Yépez. Sostuvo que el conductor transitaba por la vía exclusiva del Transmetro a exceso de velocidad, sin pacientes a bordo ni activación de la sirena.Indicó que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 08758 se le atribuyó al conductor la hipótesis de accidente 116 (exceso de velocidad), por desatender las señales de tránsito. Como consecuencia del hecho, el señor Cervantes Pérez fue trasladado a un centro de salud donde ingresó sin signos vitales.Precisó que la víctima tenía 41 años, convivía con su madre, sus dos hijos menores y sus hermanos, y trabajaba como independiente en oficios varios, aportando económicamente al hogar. Agregó que sus familiares han sufrido afectaciones morales y patrimoniales, por cuanto dependían de su apoyo emocional y económico.Sostuvo que el vehículo era propiedad de la Clínica La Victoria S.A.S. y se encontraba asegurado con póliza de responsabilidad civil expedida por La Equidad Seguros Generales O.C. Señaló que dicha aseguradora objetó el siniestro mediante comunicación del 26 de julio de 2022, argumentando falta de elementos que acreditaran la responsabilidad atribuida.Finalmente, señaló que se intentó una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el 22 de agosto de 2023, diligencia que fue declarada fallida. |

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| 1. La parte demandante solicitó que se declarara la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de La Equidad Seguros Generales O.C., la Clínica La Victoria S.A.S. y el señor Deivi José González Yépez, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a María Yenith Pérez Mendoza, Keiner David Cervantes Nieto, David José Cervantes Tovar, Javier Gustavo Cervantes Pérez y Heidys Isabel Cervantes Pérez, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2022.
2. En consecuencia, pidió que se condenara solidariamente a La Equidad Seguros Generales O.C. y a la Clínica La Victoria S.A.S. al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en favor de los mencionados demandantes.
3. Solicitó la condena al pago de la suma total de $437.468.854,72, correspondiente a:
* Perjuicios materiales a favor de los hijos Keiner David Cervantes Nieto y David José Cervantes Tovar, por $44.734.427,00 cada uno.
* Perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral:

A favor de Keiner David Cervantes Nieto: 100 SMMLV.A favor de David José Cervantes Tovar: 100 SMMLV.A favor de María Yenith Pérez Mendoza (madre): 50 SMMLV.A favor de Javier Gustavo Cervantes Pérez (hermano): 25 SMMLV.A favor de Heidys Isabel Cervantes Pérez (hermana): 25 SMMLV.1. Requirió que las sumas solicitadas fueran indexadas al momento de dictarse sentencia, conforme al IPC.
2. Finalmente, solicitó la condena en costas y agencias en derecho a cargo de los demandados.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  |  $516.518.854 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $200.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetivada de perjuicios materiales e inmateriales se estima la suma de **$200.000.000** a este valor se llegó de la siguiente manera:1. **Lucro cesante consolidado con suma periódica.** Se estima en la suma total de $49.688.926 correspondiente al perjuicio reclamado por los dos hijos del señor Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D, cada uno con un valor individual de $24.844.463 a este resultado se llegó de la siguiente manera:

Ante la ausencia de prueba directa sobre la actividad económica o ingresos reales del causante, se acudió al criterio jurisprudencial que permite presumir un ingreso base equivalente a 1 SMMLV al momento del fallecimiento, esto es, $1.000.000 para el año 2022. De dicho ingreso, y conforme al mismo criterio, se descontó un 25% por concepto de gastos personales, lo que arrojó una base líquida del 75%, equivalente a $750.000 mensuales. Al tratarse de dos hijos, se presume una distribución equitativa del valor total, lo que permite establecer una cuota alimentaria individual estimada en $375.000 mensuales para cada hijo. Ese valor, correspondiente al mes de abril de 2022, fue actualizado por IPC al mes de mayo de 2025, obteniendo una renta mensual ajustada de $478.315. Sobre dicha base se aplicó la fórmula del lucro cesante consolidado con suma periódica, liquidando el período comprendido entre abril de 2022 y mayo de 2025 (37 meses). El resultado individual para cada hijo fue de $$24.844.463, sumando un total estimado de $49.688.9261. **Lucro cesante futuro con suma periódica:** Se estima en la suma total de **$41.746.289,** correspondiente al perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante futuro a favor de los dos hijos del señor **Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.).** A este valor se llegó proyectando la pérdida de ingresos desde el mes de mayo de 2025 (posterior al corte del período consolidado) hasta el mes en que cada uno de los beneficiarios cumple 25 años de edad, límite adoptado por la jurisprudencia para efectos de la obligación alimentaria paterna, salvo prueba de dependencia prolongada. La base de liquidación fue un ingreso mensual presumido de $1.000.000, al que se le descontó un 25% por gastos personales, resultando una base líquida de $750.000 mensuales destinada al sostenimiento de los dos hijos. Dicha suma se distribuyó equitativamente mientras los dos fueron concurrentes, y luego fue redistribuida progresivamente a favor del hijo restante, conforme al método de decrecimientos.

David José Cervantes Tobar, con derecho hasta el 12 de febrero de 2028 (cumple 25 años), percibía una cuota constante de $375.000 mensuales durante todo el período liquidado 16 de mayo de 2025 a 12 de febrero de 2028 (33 meses), arrojando un lucro cesante futuro estimado de $11.406.682Keiner David Cervantes Nieto, con derecho hasta 15 de mayo de 2030 (cumple 25 años) recibió $375.000 mensuales desde el 16 de mayo de 2025 hasta febrero de 2028 (33 meses), y luego $750.000 hasta mayo de 2030 (27 meses), de allí hasta con una liquidación total de $ 30.339.607Para todas las proyecciones se aplicó la fórmula del lucro cesante futuro con suma periódica 1. **Daño moral**: Se tasará en la suma de $284.700.000. De conformidad con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC-072 de 2025, el monto máximo orientador para la indemnización de perjuicios morales por la muerte de un familiar asciende a 100 SMLMV. Este parámetro, contempla la asignación del 100% de dicho tope indemnizatorio a los padres e hijos de la víctima directa, y del 50% cuando se trata de hermanos, atendiendo a la cercanía del vínculo afectivo.

No obstante, dicho criterio se tendrá en cuenta solo para las sumas que se solicitaron conforme al mismo, en lo restante atendiendo al principio de congruencia, se reconocerán los valores conforme se solicitó en la demanda, toda vez que el juez no puede exceder sus facultades para reconocer una suma mayor a la deprecada. En ese sentido, se estima procedente reconocer las siguientes sumas a título de perjuicios morales:Para MARÍA YENITH PÉREZ MENDOZA, madre del fallecido Jainer Gustavo Cervantes Pérez (Q.E.P.D.), la suma de 50 SMMLV correspondiente a $71.175.000. (Valor solicitado en la demandaPara los hijos del causante KEINER DAVID CERVANTES NIETO y DAVID JOSÉ CERVANTES TOVAR, el valor de 100 SMLMV equivalente a $142.350.000 para cada uno. Para los hermanos del fallecido, JAVIER GUSTAVO CERVANTES PÉREZ y HEIDYS ISABEL CERVANTES PÉREZ, el valor de 25 SMMLV equivalente a $35.587.500 para cada uno. (Valor solicitado en la demanda) Estas sumas se proponen bajo el entendido de que la pérdida de un familiar constituye un daño inmaterial de especial entidad, siempre que se acrediten vínculos afectivos relevantes, como en el presente caso.Si bien la liquidación objetivada se estima en la suma de **$351.290.752,** debe señalarse que en el presente caso se encuentra acreditada una incidencia significativa de la víctima en la producción del daño, valorada en al menos un 10% de concurrencia causal, debiéndose aplicar la reducción correspondiente lo que arroja un monto total de $316.161.676, como valor de la liquidación objetiva. **Valor asegurado:** Debe señalarse que la Póliza de Seguros para Utilitarios No. AA004448, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., contempla un límite asegurado de $200.000.000, el cual constituye el tope máximo indemnizable bajo los términos contractuales pactados. Por tanto, en el evento en que llegara a reconocerse algún tipo de indemnización, dicho valor no podría en ningún caso superar el monto límite previsto en la póliza. Asimismo, debe indicarse que para el caso en concreto no se contempla deducible. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**
2. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.
3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.
4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VICTIMA EN LA PRODUCCION DEL DAÑO EN AL MENOS EL 95%.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTETASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL1. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C DE MANERA SOLIDARIA.
2. GENÉRICA O INNOMINADA

B. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS PARA UTILITARIOS No. AA004448
3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS
5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.
6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO
7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
8. GENÉRICA O INNOMINADA
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SP119751 |
| **Caso Onbase** | 135066 |
| **Póliza** | AA004448 |
| **Certificado** | AA019975 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 1 |
| **Placa del vehículo** | **DTV-201** |
| **Fecha del siniestro** | 15 de abril de 2022 |
| **Fecha del aviso** | 21 de abril de 2022 |
| **Colocación de reaseguro** | CUOTA PARTE  |
| **Tomador** | CLINICA LA VICTORIA SAS |
| **Asegurado** | BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA |
| **Ramo** | VEHICULOS UTILITARIOS  |
| **Cobertura** | Responsabilidad civil extracontractual |
| **Valor asegurado** | $200.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** |  $ 0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:**  | $160.000,000 (correspondiente al 80% de la liquidación objetiva de las pretensiones) |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como PROBABLE debido a que la póliza presta cobertura material y temporal. Aunado a ello la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada.Debe indicarse que la Póliza de Seguros Para Utilitarios No. AA004448, expedida por La Equidad Seguros Generales O.C., otorga cobertura tanto material como temporal, conforme a los hechos y pretensiones planteadas en el libelo de demanda. En cuanto a la cobertura temporal, se evidencia que el accidente ocurrió el 15 de abril de 2022, dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendido entre el 9 de julio de 2021 y el 9 de julio de 2022. Así mismo, se verifica cobertura material, por cuanto el contrato de seguro ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tránsito que involucren el vehículo asegurado.En cuanto a la responsabilidad de la entidad debe decirse que nos encontramos ante un régimen de responsabilidad de culpa presunta, al tratarse de una actividad peligrosa la conducción de un vehículo. En este contexto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye al conductor de la ambulancia implicada la hipótesis 116 correspondiste a conducir con exceso de velocidad, adicionalmente, se detalla que transitaba por un carril de uso exclusivo para buses de transporte público. Por su parte no obra en el expediente prueba concluyente de que el vehículo asegurado se encontrara efectivamente circulando con señales sonoras y luminosas activadas en servicio de emergencia al momento del accidente. Sin perjuicio de ello, se presentó la recepción consistente en el hecho exclusivo de la víctima, en tanto, el peatón cruzó en una zona no habilitada para tales efectos. Sin embargo, la ruptura del nexo causal deberá ser objeto de valoración dentro del debate probatorio, por lo que, mientras ello no se esclarezca, subsiste la posibilidad jurídica de una imputación de responsabilidad. En consecuencia, la contingencia debe calificarse como probable.Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Firma del abogado** |